



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN No. 20001-40-03-002-2017-00625-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE

DEMANDADO: CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN C.S. y
ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. **ASUNTO.**

Procede este estrado judicial a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, debido a que no hay pruebas que practicar.

II. **HECHOS.**

Los hechos narrados en la demanda son los siguientes:

PRIMERO: GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos, es una empresa cuyo objeto principal es la distribución de gas natural, la cual hace a diferentes municipios de la Región Caribe, en los términos permitidos y por la ley, 142 de 1.994 y la ley 56 de 1.981 y demás normas complementarias y reglamentación legal de la Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG.

SEGUNDO: En desarrollo de su objeto social GASES DEL CARIBE S.A. construyó una línea de conducción de gas natural, denominado GASODUCTO PLATO - DIFICIL – PUEBLO NUEVO - BOSCONIA - CUATRO VIENTOS - VALLEDUPAR – COPEY TUCURINCA, la cual afectó el predio denominado "VILLA ROSA", ubicado en el jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-36221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuya propiedad fue adquirida mediante

compraventa del señor ALVARO ARAUJO NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía numero 2.854.046 a la Sociedad CRIADERO GUATAPURI S EN C S, hoy denominado GRUPO GUATAPURI S EN C S, identificado con Nit N° 900.078.395-4 mediante Escritura Pública N°1295 del 22 de Mayo de 2006, de la notaría primera de Valledupar, con una cabida de 308 Hectáreas más 7.053 m2 cuyas medidas y linderos generales se encuentran indicados en la escritura pública 436 del diecinueve (19) de Octubre de 2015 de la notaría única de Bosconia - Cesar, y son: al NORTE: Carretera Nacional Valledupar - Bosconia, en medio con sabanas que son o fueron de Darío Pavajeau Molina, Finca TOSNOVAN de Alberto Maestre al SUR con potreros que son o fueron de Alfredo Villazón, al ESTE, con Finca TOSNOVAN de Alberto Maestre, al OESTE, con Hacienda VILLAREAL, de Maestre Hermanos, inmueble singularizado con cédula catastral N°000300010101000 y matrícula inmobiliaria N°190-36221.

TERCERO: La ejecución de los trabajos de la línea de conducción de gas, que hizo la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos., afectó el predio "VILLA ROSA" en un tramo, descrito de la siguiente manera:

a. La empresa requirio de un área de manera temporal, para la ejecución de los trabajos, de una faja de terreno de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros Lineales (1.511, 2 Mts) por un ancho de diez metros (10 Mts), para un área total de QUINCE MIL CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (15.112 m2), definido como área de Construcción que se utilizó para el tránsito del personal con su maquinaria y equipos de construcción, necesarios para la instalación de las tuberías.

b. Sobre esta misma longitud de Mil Quinientos Once Punto Dos metros lineales (1.511.2 MTS) por un ancho de seis metros (6Mts), para un área total de nueve mil sesenta y siete puntos dos metros cuadrados (9.067.2 m2), definido como área de servidumbre, donde se instalaron las dos tuberías de conducción de gas natural, en forma paralela, una de 8" pulgadas de diámetro en acero al carbón y otra de 4 " pulgadas en Polietileno.

CUARTO: Teniendo en cuenta el área afectada de construcción la cual sufrió la destrucción de cultivos, pastos naturales y algunos árboles, los daños fueron estimados y acordados entre el propietario y la empresa GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos. para el segmento de tierra afectado, con una longitud de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros Lineales (1.511,2 MTS) por un ancho de diez metros (10 Mts), para un área total de Quince Mil Ciento Doce Metros Cuadrados (15.112 m2) por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES

DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$42.224.000,00 M.L.) correspondiente al pago por concepto de indemnización y con respecto al área de servidumbre, en una longitud de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros Lineales (1.511.2 MTS) por un ancho de seis metros (6 Mts), para un área total de nueve mil sesenta y siete punto dos metros cuadrados (9.067.2 m2), se canceló la suma de Nueve Millones Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos (\$9.067.200,00 M.L.). Estos pagos fueron realizados por GASES DEL CARIBE S.A. empresa de servicios públicos, a favor de la Sociedad CRIADERO GUATAPURI S EN C S. hoy denominada GRUPO GUATAPURI S EN C S mediante transferencia electrónica a la cuenta referencia N° 400-13-002037, por valor de \$42.224.000,00 M.L. con fecha de 11 de Junio de 2013 correspondiente al pago de Indemnización y transferencia electrónica a la cuenta referencia N° 400-13-002037, por valor de \$9.067.200,00M.L, con fecha de 11 de Junio de 2013. con retención del 3.5% sobre este último pago. Los pagos fueron transferidos a favor de la Sociedad CRIADERO GUATAPURI S EN C S.

QUINTO: GASES DEL CARIBE S.A. requiere constituir servidumbre de gasoducto y tránsito de carácter permanente, en el predio denominado "VILLA ROSA" descrito anteriormente y de propiedad de los demandados en una franja de terreno mil quinientos once punto dos metros lineales (1.511.2 MTS) por un ancho de seis metros (6 Mts), para un área total de nueve mil sesenta y siete punto dos metros cuadrados (9.067.2 m2), donde quedaron instaladas las dos tuberías una de 8" Pulgadas de diámetro en acero al carbón y la otra de 4" pulgadas de diámetro en polietileno.

SÉXTO: Que se ha cancelado la totalidad del valor correspondiente al derecho de servidumbre que se debió constituir a favor de la demandante, la suma de Nueve Millones Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos (\$9.067.200,00 M.L.) y la suma de Cuarenta y Dos Millones Doscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$42.224.000,00 M.L.) Corresponde a los daños causados en el predio sobre pastos, cultivos, mejoras u otros, durante la ocupación temporal del predio para los trabajos de construcción.

SÉPTIMO: La cuantificación total por la afectación en el tramo dentro del predio "VILLA ROSA", GASES DEL CARIBE S.A. arrojó la suma de Cincuenta y Un Millones Doscientos Noventa y Un Mil Doscientos Pesos M.L. (\$51.291.200.00 M/L), que fueron cancelados al propietario, con anterioridad a la presentación de esta demanda, mediante las dos (2) transferencias, reseñadas anteriormente.

OCTAVO: A pesar que la empresa GASES DEL CARIBE S.A. empresa de servicios públicos, realizó los pagos de Indemnización y el pago de servidumbre

previamente acordados con el propietario, para la construcción del gasoducto y la constitución del gravamen de servidumbre de gasoducto y tránsito, la Sociedad CRIADERO GUATAPURI S EN C S, hoy denominada GRUPO GUATAPURI EN C.S. se negó a suscribir la escritura pública de constitución de servidumbre de gasoducto y tránsito.

NOVENO: La Sociedad CRIADERO GUATAPURI S EN C S, hoy denominada GRUPO GUATAPURI S EN C S, realizó la venta del predio "VILLA ROSA", al señor ALFREDO JOSE VILLAZON GUTIERREZ, mediante escritura pública N°2580 del 13 de Octubre de 2015 de la notaría segunda de Valledupar, sin haber firmado la escritura de constitución de la servidumbre de gasoducto y tránsito, aquí solicitada.

I. PRETENSIONES.

Por los anteriores hechos presentó la mencionada demanda para que mediante sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se imponga a favor de la demandante GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos. servidumbre de gasoducto y tránsito sobre el predio rural "VILLA ROSA", propiedad en posesión o usufructo, de los demandados ubicado en el municipio de Valledupar. Predio rural que contiene una franjas de terreno de mil quinientos once punto dos metros lineales (1.511.2 Mts) por un ancho de seis metros (6 Mts) para un área total de nueve mil sesenta y siete punto dos metros cuadrados (9067.2 Mts²),cuyas medidas y linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con el mismo predio "VILLA ROSA" SUR: Con el mismo predio "VILLA ROSA", ESTE: Con predio "TOSNOVAN"; OESTE: Con predio "VILLAREAL".

SEGUNDO: Que se declare a favor de la parte demandante la facultad atribuible a la servidumbre de:

- a) Transitar libremente, la empresa o sus contratistas por la zona de servidumbre, regularmente para ver su estado.
- b) Prohibir expresamente al propietario de levantar cualquier tipo de construcción o de realizar cualquier obra que impida el uso y goce de la servidumbre solicitada.
- c) La facultad de impedir que el propietario realice cualquier acto de perturbación de la servidumbre, tales como la de sembrar árboles de raíces profundas, cultivos perenes que afecten la integridad de los gasoductos.
- d) Prohibir todo acto o hecho por parte del propietario, que impida a mi representada o a sus contratistas que impidan ingresa a la zona de servidumbre.

TERCERO: Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la demanda y la Sentencia Impositiva de Servidumbre de conducción de Gas, en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-36221.

CUARTO: Que, en caso de oposición de los demandados, se condenen en costas.

QUINTO: Que se declare a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos a Paz y Salvo por todo concepto.

SEXTO: Que se exonere a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos de realizar el depósito judicial que trata la Ley 56 de 1981 en su artículo 27 numeral 2°, por haberse consumado el pago, quedando pendiente la obligación por parte del propietario de otorgar la servidumbre de gasoducto y tránsito a la parte demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, quien el treinta y uno (31) de enero de 2018 inadmitió el *libelo genitor* por encontrar que era necesario que la parte interesada aclarara el avalúo del inmueble objeto de la litis, otorgando cinco días al actor para que subsanara los defectos enrostrados; dentro de la oportunidad procesal correspondiente hubo pronunciamiento al respecto, no obstante en esta oportunidad atendiendo el avalúo nuevamente allegado, procedió la titular del despacho en mención a rechazar el proceso debido a la cuantía del inmueble.

Repartido nuevamente el asunto a este despacho judicial, por auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó admitir la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre presentada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por ROBERTO CURE CURE contra CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN C.S. y ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ, en tal oportunidad se ordenó entre otras la notificación personal de los sujetos pasivos y que se les corriera traslado para que se pronunciaran frente a las pretensiones insertas en el libelo genitor.

Al demandado GRUPO CRIADERO GUATAPURÍ S. EN C.S. se le notificó por correo electrónico del auto admisorio de la demanda el dieciséis (16) de febrero de 2021, tal como lo dispone el otrora decreto 806 de 2020, no obstante lo anterior, el

extremo pasivo de la Litis no se pronunció frente a las pretensiones insertas en el *libelo genitor*, por lo que se perdió la oportunidad procesal para que este controvirtieran las pretensiones de la demanda.

Por su parte al señor ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ inicialmente se le ordenó emplazar toda vez que no había sido posible notificarle en la dirección enunciada en la demanda, razón por la cual se hizo la publicación en el registro de personas emplazadas. En atención a que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y los artículos 293 y 108 del C.G.P., sin que hubiere comparecido a esta agencia judicial el demandado VILLAZÓN GUTIÉRREZ a quienes se ordenó emplazar, se procedió de conformidad con lo establecido por la norma en cita, esto es se le designó curador para que lo representara en la Litis.

Luego de sendas designaciones y reemplazos, se logró la notificación de la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS como curadora del emplazado, quien se posesionó en el cargo y contestó la demanda. No obstante, lo anterior, al tiempo de la posesión de la curadora, el sujeto pasivo confirió poder al Dr. JAVIER ANDRES PÉREZ LÓPEZ, a fin de que lo representara en la Litis; el mencionado apoderado judicial no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, solo pidió el link de acceso al expediente.

Por auto adiado veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y atendiendo el recurso de reposición impetrado por el actor contra la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora, se ordenó reponer la decisión en comento para en su lugar rechazar por extemporánea la pluricitada contestación presentada por la Curadora Ad litem del demandado ALFREDO VILLAZÓN, ello, con todas las consecuencias sustanciales y procesales pertinentes. Acto seguido se señaló fecha para llevar a cabo la inspección judicial ordenada por ley en estos asuntos.

Llegada la fecha se hizo la inspección judicial, en donde pudo constatarse de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 376 C. G. del P. en consonancia con el artículo el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expidió el “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energías”, el inmueble y hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, de lo que quedó constancia en el acta respectiva. Cumplido lo anterior, por auto se señaló fecha para dictar sentencia anticipada, así las cosas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, (S-T-431 DE 1994) estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado de la siguiente manera:

(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales

afectados, se constituyen en, el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...)

La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de, manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza -en caso de carencia de cooperación del titular- de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.

La función social *-ha sostenido la Corte-* no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. "Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo.

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 10 de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 ejusdem) , se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios.

La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1 de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1386 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994 la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su

imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981. Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga.

Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

Pues bien, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO y TRÁNSITO, con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN C.S. y ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ, quien figura como último propietario del predio "VILLA ROSA", identificado con matrícula inmobiliaria número 190-36221 y ubicado en Jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar). Se indicó además en la demanda que la franja de terreno que ocupará la servidumbre por donde pasará el gasoducto está enmarcada en el siguiente tramo de terreno ubicado dentro de la Finca "VILLA ROSA", siendo una franja de terreno de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros Lineales (1.511.2 Mts) por un ancho de Seis Metros (6 Mts), para un área total de Nueve Mil Sesenta y Siete Punto Dos Metros Cuadrados (9.067.2 Mts²), cuyas medidas y linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con el mismo predio "VILLA ROSA", SUR: Con el mismo predio "VILLA ROSA", ESTE: Con predio "TOSNOVAN" y OESTE: Con predio "VILLAREAL".

De otra parte, señaló el actor en el *libelo introductor* que como precio de la indemnización por la servidumbre se debía cancelar a CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN C.S. y ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ en su calidad de propietarios del predio "VILLA ROSA" la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$42.224.000,00 M.L.) correspondiente al pago por concepto de indemnización y con respecto al área de servidumbre, en una longitud de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros

Lineales (1.511.2 MTS) por un ancho de seis metros (6 Mts), para un área total de nueve mil sesenta y siete punto dos metros cuadrados (9.067.2 m²), el monto de Nueve Millones Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos (\$9.067.200,00 M.L.). Así mismo se probó que los anteriores valores ya fueron cancelados por GASES DEL CARIBE S.A., a favor de la Sociedad CRIADERO GUATAPURI S EN C S. hoy denominada GRUPO GUATAPURI S EN C S mediante transferencias electrónicas a la cuenta referencia N° 400-13-002037, por valor de \$42.224.000,00 M.L. con fecha de once (11) de Junio de 2013 y transferencia electrónica a la cuenta referencia N° 400-13-002037, por valor de \$9.067.200,00 M.L, con fecha de once (11) de Junio de la misma anualidad.

Por su parte, al sujeto pasivo GRUPO CRIADERO GUATAPURÍ S. EN C.S. se le notificó por correo electrónico del auto admisorio de la demanda el dieciséis (16) de febrero de 2021, tal como lo ordenaba el otrora Decreto 806 de 2020, no obstante lo anterior, dentro de la oportunidad procesal correspondiente no se pronunció frente a las pretensiones insertas en el *libelo genitor*, guardando silencio absoluto ante el pedimento del actor, por lo que se perdió la oportunidad procesal para que este controvirtieran las pretensiones de la demanda.

Respecto del demandado ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ, debe señalarse que inicialmente se le ordenó emplazar, toda vez que no había sido posible notificarle en la dirección enunciada en el *libelo introductor*, razón por la cual se hizo la publicación en el registro de personas emplazadas. Una vez cumplidas las formalidades exigidas por la ley sin que se hubiere obtenido su comparecencia se procedió a designar curador para que lo representara en la Litis, lográndose la posesión de la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien una vez posesionada en el cargo contestó la demanda, no obstante que lo hiciera de manera extemporánea, por lo que dicha contestación por auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), fue rechazada con todas las consecuencias sustanciales y procesales pertinentes. En igual sentido, es de resaltar que el sujeto pasivo confirió poder al Dr. JAVIER ANDRES PÉREZ LÓPEZ, a fin de que lo representara en la *Litis*, empero el mencionado apoderado judicial tampoco hizo pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda o se manifestó haciendo oposición, ya que solo se limitó a pedir el link de acceso al expediente y nada más, perdiéndose definitivamente la oportunidad de enervar las pretensiones de la demanda.

Probada entonces la necesidad de la imposición de servidumbre como se hizo en el presente caso y ante la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el despacho no tiene más remedio que

acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se impondrá como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., sobre el predio denominado "VILLA ROSA", identificado con matrícula inmobiliaria número 190-36221 y ubicado en Jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), rural que contiene una franjas de terreno de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros Lineales (1.511.2 Mts) por un ancho de seis metros (6 Mts), para un área total de Nueve Mil Sesenta y Siete Punto Dos Metros Cuadrados (9.067.2 Mts²),cuyas medidas y linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con el mismo predio "VILLA ROSA", SUR: Con el mismo predio "VILLA ROSA", ESTE: Con predio "TOSNOVAN" y OESTE: Con predio "VILLAREAL"; inmueble de propiedad de los demandados CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN C.S. y ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ.

Frente al pago de la indemnización, el despacho debe anotar que como se expuso en la demanda el mismo ya fue realizado por lo que se exonerará a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. de realizar dicho pago; es de resaltar que como se expuso en párrafos anteriores, los sujetos pasivos no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni desvirtuaron el haber recibido el pago enunciado por la demandante, por lo que es palmario de lo expuesto que están satisfechos con la indemnización que transaron con los demandantes de manera extraprocesal. Por último, no se condenará en costas por su no causación y por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación con fines de utilidad pública a favor de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. sobre el predio rural denominado "VILLA ROSA", identificado con matrícula inmobiliaria número 190-36221 y ubicado en Jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), rural que contiene una franjas de terreno de Mil Quinientos Once Punto Dos Metros Lineales (1.511.2 Mts) por un ancho de seis metros (6 Mts), para un área total de Nueve Mil Sesenta y Siete Punto Dos Metros Cuadrados (9.067.2 Mts²),cuyas medidas y linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con el mismo predio "VILLA ROSA", SUR: Con el mismo predio "VILLA ROSA", ESTE: Con predio "TOSNOVAN" y OESTE: Con predio "VILLAREAL"; inmueble de propiedad de los demandados antes CRIADERO GUATAPURI hoy

GRUPO GUATAPURI EN C.S. y ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ.,
actual propietario del bien inmueble.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia de servidumbre legal de gasoducto y transito se inscriba en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-36221 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

TERCERO: Frente al pago de la indemnización que se generó como consecuencia de la imposición de la Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito, el despacho en esta oportunidad se abstiene de ordenar el pago de la misma, toda vez que como se expuso en párrafos anteriores, el pago ya fue realizado como consta en los anexos de la demanda; amén de lo anterior, frente a ello no hubo oposición por parte de los sujetos pasivos.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda. Oficiar.

QUINTO: Sin condena en costas por su no causación y por qué no hubo oposición a la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08e4bc7ebae267a7c3879236641025cb12c7fe63115542fa5f007bc36c780**

Documento generado en 08/11/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>